



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : LUCELLY VALENCIA DE LOPEZ
Demandado : NESTOR HUGO NINCO PASCUAS Y OTROS
Radicación : 2021-00315

Subsanada la anterior demanda Verbal Especial (Saneamiento de Falsa Tradición) y por reunir los requisitos de la ley 1561 de 2012 y los artículos 82, 390 y 375 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda Verbal de **LUCELLY VALENCIA DE LOPEZ** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUNA LUCRECIA (Q.E.P.D.), SOLEDAD NINCO DE MEDINA, FREDY EDUARDO, NESTOR HUGO, NORBERTO Y MARTHA DORELLY NINCO PASCUAS, NOHORA ARAUJO ARAUJO y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a reclamar, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- TRAMITASE por el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 y en la Sección Primera, Título I, capítulo I y II del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR la notificación de los demandados en la forma establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico de los demandados, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos.

CUARTO.- EMPLAZAR a los demandados **NOHORA ARAUJO ARAUJO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUNA LUCRECIA (Q.E.P.D.)** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría, hágase la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- EMPLAZAR a todos los colindantes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-83651, de conformidad con lo normado en el artículo 14 núm. 5° de la Ley 1561 de 2012, en la forma señalada por los Arts. 108 y 375 Núm. 7° CGP. Por secretaría elabórese el respectivo edicto que se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad y más concretamente en el Diario del Huila y por medio de una radiodifusora de la ciudad y hágase la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Neiva para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



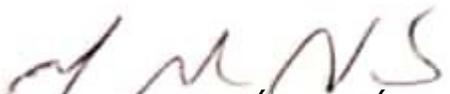
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEPTIMO.- OFICIAR a la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Municipal de Neiva, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos y Procesos Agrarios y a la Dirección Territorial de Ordenamiento Productivo; para efectos de verificar que el predio a usucapir no se encuentre inmerso en una de las circunstancias previstas en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

OCTAVO.- ORDENAR la instalación de una valla en el predio objeto del presente litigio, con las especificaciones y en los términos del art. 14 núm. 3° Ley 1561 de 2012; una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

NOVENO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el No. 200-83651. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**